



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-304/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, JOSÉ ALBERTO MONTES DE
OCA SÁNCHEZ Y ALEXANDRA DANIELLE
AVENA KOENIGSBERGER

COLABORÓ: DANIELA CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **confirma** la sentencia de la Sala Regional Especializada SRE-PSD-47/2021. Esta decisión se basa en que: **1)** el recurrente no combate todas las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a decretar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, por lo que las consideraciones que no fueron controvertidas son suficientes para mantener el sentido de su determinación y; **2)** la sentencia reclamada sí fue exhaustiva y congruente.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	7

5.1. Planteamiento del problema7
 5.2. Decisión de esta Sala Superior.....12
 5.3. Estudio del caso concreto12
 5.3.1. Consideraciones previas en torno al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña12
 5.3.2. El PRI solo controvierte una de las dos razones por las que la Sala Especializada consideró que en la plática del trece de marzo no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados15
 5.3.3. La sentencia de la Sala Especializada sí fue exhaustiva y no es incongruente por lo referente a las conferencias virtuales realizadas el diez y once de marzo.....21
 6. RESOLUTIVO24

GLOSARIO

Autoridad instructora/Consejo Distrital del INE:	Consejo Electoral Distrital 03 del INE en Yucatán
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Rommel Pacheco:	Rommel Aghmed Pacheco Marrufo
Sala Especializada/Autoridad responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México



1. ANTECEDENTES

1.1. Elecciones federales 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal en el que se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión.

1.2. Trámite del procedimiento especial sancionador. El diez de abril de dos mil veintiuno¹ el PRI denunció al entonces precandidato a una diputación federal, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, y al PAN por actos anticipados de campaña.

El quince de abril, la autoridad instructora admitió la denuncia y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veinte de abril.

1.3. Juicio Electoral SRE-JE-34/2021. El siete de mayo, la Sala Especializada emitió el juicio electoral, a través del cual remitió el expediente a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias y, así, resolver el fondo del asunto.

El dos de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos ante la autoridad instructora.

1.4. Sentencia SRE-PSD-47/2021. El veinticuatro de junio, la Sala Especializada dictó sentencia en la que resolvió, de entre otras cuestiones, que Rommel Aghmed Pacheco Marrufo y Miguel Ángel Moreno Camelo no realizaron actos anticipados de campaña y, por tanto, el PAN no era responsable indirecto.

1.5. Escrito de la parte actora. El veintiocho de junio, la parte actora interpuso ante el Consejo Distrital del INE en Yucatán un recurso de revisión en contra de la sentencia recaída al expediente **SRE-PSD-47/2021**.

¹ De este punto en adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

1.6. Turno y tramitación del recurso. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente recurso, pues se interpone en contra de una sentencia de la Sala Especializada. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se razona en los siguientes párrafos.

4.1. Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



a que: **i)** fue presentado por escrito ante el 03 Consejo Distrital del INE en Yucatán, (autoridad que notificó el acto reclamado al PRI, en auxilio de la Sala Especializada). Posteriormente, el referido Consejo Distrital lo remitió por mensajería a la Sala Especializada, quien lo recibió por escrito en su Oficialía de Partes; **ii)** se identifica al partido recurrente (PRI) y consta el nombre y la firma de quien interpuso el recurso en su representación (Ángel Alain Gómez Chuc); **iii)** se identifica el acto reclamado (sentencia dictada en el expediente SRE-PSD-47/2021) y la autoridad responsable del mismo (Sala Especializada), y **iv)** se exponen los hechos en los que se sustenta el recurso y se desarrollan los argumentos mediante los cuales se intenta justificar su pretensión.

4.2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

La sentencia impugnada se le notificó de manera personal al actor **el 26 de junio**³. Cabe mencionar que dicha notificación se realizó por conducto del 03 Consejo Distrital del INE en Yucatán, en auxilio de la autoridad responsable. Posteriormente, la parte actora presentó el medio de impugnación ante este mismo órgano el **veintiocho de junio** y este lo remitió por mensajería a la autoridad responsable, quien lo recibió **el primero de julio** y, finalmente, ese mismo día lo envió de manera electrónica a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

El plazo para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, finalizó el veintinueve de junio. No obstante, hay que considerar que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se **interrumpe** si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Nacional Electoral que, en auxilio a un órgano central, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada⁴. Así, en el caso

³ Según consta en la cédula de notificación personal.

⁴ Aplica la Jurisprudencia 14/2011, de rubro **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

concreto, el plazo se interrumpió desde el momento en que la parte actora presentó su medio de impugnación ante la autoridad que auxilió en la notificación a la responsable; es decir, a partir del **veintiocho de junio**.

Por lo anterior, se estima que la presentación del medio de impugnación se realizó de manera oportuna y, por lo tanto, este requisito procedimental está cumplido.

4.3. Legitimación y personería. El PRI tiene legitimación para interponer el recurso, ya que es un partido político nacional que actúa a través de un representante legítimo, debido a que Ángel Alain Gómez Chuc es su representante ante el Consejo Distrital del INE en Yucatán⁵.

4.4. Interés jurídico. El partido tiene interés jurídico para recurrir la sentencia de fondo de la Sala Especializada, porque fue quien presentó la denuncia por supuestos actos anticipados de campaña ante el Consejo Distrital del INE en Yucatán⁶.

4.5. Definitividad. Se cumple con esta exigencia porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada respecto a una denuncia, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Medios.

⁵ También cabe destacar que se puede aplicar el mismo razonamiento que sostiene la Jurisprudencia 15/2009, de rubro **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35. En la tesis se sostiene que “el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento **sancionador**, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final”.

⁶ Con base en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 465 de la LEGIPE y en la tesis XLII/99, de rubro **QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia en este recurso de revisión se originó con la denuncia presentada por el PRI en contra de Rommel Pacheco por cometer actos anticipados de campaña, así como del PAN por responsabilidad indirecta.

En esencia, el PRI alegó ante la Sala Especializada que Rommel Pacheco (entonces precandidato a diputado federal de Yucatán) realizó el 10, 11 y 13 de marzo, dos conferencias y una plática, respectivamente; la primera, por invitación del Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY); la siguiente la organizó la Secretaría de Educación de Yucatán (SEGEY) y la última fue una plática con personal de la salud. Los tres eventos se anunciaron en Facebook.

Consideró que en estos eventos el entonces precandidato a diputado federal se posicionó de forma velada frente al electorado y planteó su slogan electoral: "HAGAMOS EQUIPO".

De igual forma, razonó que el director del COBAY y la titular de la SEGEY, violaron el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional al organizar y permitir que un precandidato realizara actos anticipados de campaña.

Finalmente, estimó que el PAN era responsable indirecto.

- **Consideraciones de la sentencia impugnada**

Los hechos acreditados por la Sala Especializada fueron los siguientes:

- El 10 de marzo Rommel Pacheco impartió la conferencia "Cómo ser el [la] mejor del mundo" al alumnado del COBAY Santa Rosa, a las 17:00 horas vía Zoom, *en la que ingresaron* las y los primeros 100 alumnos que se conectaron a la aplicación.

- El 11 de marzo impartió una charla que se dirigió a niñas, niños y adolescentes inscritos en el CARD vía Zoom, la cual tuvo carácter informativo-especializado con fines educativos y enfocado en competencias.
- El 13 de marzo dio una plática a profesionales de la salud, a las 15:00 horas en la quinta “Las Cruces”, para motivarles e inspirarles a que tuvieran un mejor desempeño en su labor. Fue una reunión privada a la que asistieron aproximadamente 80 personas.

La responsable estimó que los elementos temporal y personal se actualizaban en relación con las dos conferencias del 10 y 11 de marzo, así como la plática del 13 de marzo, ya que Rommel Pacheco, entonces precandidato a una diputación federal, impartió las conferencias y plática durante la intercampaña federal.

Respecto del elemento subjetivo, la responsable consideró que, de las pruebas del expediente, no se advertían las manifestaciones que se hicieron por parte de Rommel Pacheco en las conferencias del 10 y 11 de marzo; por tanto, acotó el análisis de las infracciones al estudio de las publicaciones en Facebook que señaló el PRI.

Así, determinó que tuvieron por objeto, la primera, invitar al alumnado del COBAY Santa Rosa a la conferencia que se llevaría a cabo el 10 de marzo y, la segunda, compartir la plática que tuvo con niñas, niños y adolescentes en la que se les motivó a combinar el deporte con los estudios y mantener una actitud positiva y ganadora, aun durante la contingencia que originó la COVID-19. Por lo tanto, estimó que no se actualizaba el elemento subjetivo respecto de ellas.

Ahora bien, en cuanto a la plática con el personal de salud del 13 de marzo, aclaró que de las constancias del expediente no se contaba con el evento completo, pero como las partes reconocieron las expresiones que el PRI adjuntó en material audiovisual, consideró que se habían realizado –de entre otras–, las siguientes:



- Hay mucho por hacer y el día de mañana quiero representarlos en la cámara de diputados, como lo hago en la fosa de clavados.
- Estoy apostando por ese cargo, pero los necesito, Yucatán y México los necesitan, porque no se gana solo; cuando se gana en las competencias, ganan todos y todas.
- Los necesito para hacer equipo y marcar la diferencia.
- Pide echar una porra: “Podemos, unidos [as], vamos a ganar”.

La Sala Especializada concluyó que no se identificaron manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia otras opciones o fuerzas políticas ni se emitieron expresiones que sean un equivalente funcional a una solicitud de voto a favor de una candidatura y, por lo tanto, la infracción denunciada era inexistente. Por el contrario, estimó que las expresiones manifestadas por Rommel Pacheco, en las que dice que quiere llegar a ser diputado o representar a la gente, constituyeron una opinión o creencia de obtener un triunfo electoral, pero sin solicitar el respaldo popular a favor, lo cual se encuentra en el margen razonable de lo permitido.

En cuanto a la trascendencia de este último evento, la Sala Especializada determinó que el mensaje se dirigió a 100 personas trabajadoras del sector salud en Mérida, Yucatán; la persona que organizó el evento señaló que fue de carácter privado y que invitó a sus amistades y; por último, de las pruebas del expediente no se acreditó que el evento tuviera difusión en redes sociales, medios de comunicación o radio y televisión. Por lo tanto, consideró que no existía prueba o indicio de que tuviera trascendencia a la ciudadanía en general y, en consecuencia, no se actualizaba el elemento subjetivo ni la infracción en relación con la plática del 13 de marzo.

De conformidad con lo anterior, la Sala Especializada concluyó que eran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Rommel Pacheco y a Miguel Ángel Moreno Camelo y, en vía de consecuencia, el PAN no era responsable indirecto.

- **Agravios del actor en este recurso de revisión**

El partido actor manifiesta ante esta instancia que la sentencia impugnada le causa los siguientes agravios:

Respecto del evento realizado con personal del sector salud el trece de marzo, el actor argumenta una indebida motivación de la sentencia de la Sala Especializada, ya que considera que esta valoró incorrectamente el elemento subjetivo para determinar la existencia de actos anticipados de campaña.

El PRI estima que la autoridad responsable no valoró otras cuestiones (contextos) que hay que tener en cuenta al resolver en cuanto al mensaje, que no necesariamente son expresiones manifiestas de solicitud de voto, sino que pueden tratarse de equivalentes funcionales. Asimismo, considera que es importante tener en cuenta a quién las emite, pues se trata de un precandidato a una diputación federal.

Así, considera que las expresiones utilizadas por Rommel Pacheco sí constituyen equivalentes funcionales y, por ende, se colma también el elemento subjetivo para tener por acreditados los hechos constitutivos de los actos anticipados de campaña.

Finalmente, respecto del evento con trabajadores del sector salud, el partido actor señala que la autoridad instructora no emplazó a Miguel Ángel Moreno Camelo –quien, además, es secretario de organización del Sindicato de Trabajadores de Salud, Sección 67–, para que informara los motivos de la reunión del trece de marzo, así como el fin que buscaba al realizarla con personas que no son ni militantes ni simpatizantes, sino que pertenecen a un grupo sindical.

Por lo anterior, considera que la autoridad instructora de manera indebida determina que no se acredita el elemento subjetivo en relación con la plática del trece de marzo y, por ende, la inexistencia de la infracción denunciada.

En cuanto a los eventos realizados con estudiantes por vía Zoom, los días diez y once de marzo, el actor argumenta una indebida motivación en la



sentencia, derivado de que la autoridad instructora no agotó todas las líneas de investigación, es decir, hubo una falta de exhaustividad en su investigación.

En relación con la videoconferencia transmitida el 10 de marzo, señala que la autoridad instructora debió requerir a las autoridades del Colegio de Bachilleres la información relativa a la edad de los estudiantes que asistieron a la conferencia, con el fin de advertir si algunos de ellos eran parte del electorado y, en consecuencia, poder determinar el cumplimiento del elemento subjetivo.

Asimismo, considera que los estudiantes menores de edad, si bien, no son parte del electorado, sí son parte de la sociedad y se pueden convertir en repetidores del mensaje, siendo útiles a favor de un candidato o partido.

Por otro lado, afirma que la sentencia impugnada resulta incongruente, contradictoria y confusa porque, por un lado, la Sala Especializada manifestó que no existía constancia de ciertos actos y no obraban en el expediente y, por otro, determinó que no se actualizaba un acto anticipado de campaña. Por lo anterior, considera que la Sala Especializada debió haber remitido el expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de aclarar la ausencia de estos elementos.

Identificación del problema jurídico en este recurso de revisión

Esta Sala Superior considera que el problema jurídico a resolver en este recurso de revisión es establecer si, a la luz de los agravios del partido actor, la determinación de la Sala Especializada, al declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, fue apegada a derecho o si, por el contrario, la responsable actuó de forma indebida, ya que los hechos de la queja sí eran susceptibles de actualizar los actos anticipados de campaña.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera que debe confirmarse la decisión de la Sala Especializada porque el partido actor no combatió todas las

consideraciones en las cuales se basó la responsable para determinar que los hechos denunciados **no constituyeron actos anticipados de campaña**.

El partido actor concentra sus agravios en señalar que sí se actualizó el elemento subjetivo por la existencia de equivalentes funcionales, pero no combatió la consideración relativa a que, en el caso, los hechos denunciados no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía. En ese sentido, con independencia de si las expresiones del denunciado contienen equivalentes funcionales o no, lo cierto es que la consideración relativa a que los hechos no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía ha quedado firme al no ser combatida, de manera que debe seguir rigiendo la determinación de la Sala Especializada.

Adicionalmente, la sentencia reclamada sí fue exhaustiva y congruente.

5.3. Estudio del caso concreto

5.3.1. Consideraciones previas en torno al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña

De acuerdo con el artículo 3 de la LEGIPE son actos anticipados de campaña aquellos “actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

A partir de esa definición, esta Sala Superior ha desarrollado su línea jurisprudencial⁷ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de **tres elementos**:

⁷ Para una explicación más amplia de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, véase el SUP-REC-79/2019.



- a) **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) **Personal:** los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
- c) **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al último de los elementos señalados, el subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización **es necesario que,** del análisis de cada caso, **se advierta:**

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura⁸; y
- b) **La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**

La primera variable implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La segunda variable que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña **es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**

Así, la Sala Superior, en la Tesis XXX/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, determinó que, para valorar si un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se debe considerar *i)* la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibieron el mensaje; *ii)* el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, *iii)* el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras.

Así, esta Sala Superior ha determinado que la configuración de **expresiones con llamados explícitos al voto** o algún equivalente funcional **no actualizan de forma automática el impacto de las expresiones en el proceso electoral**, sino que es necesario que el juzgador realice una valoración conjunta de todos los aspectos para determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia de las manifestaciones de apoyo en los comicios.

Es decir, que el elemento subjetivo de la infracción se configura, en principio, a partir de la emisión inequívoca y abierta de manifestaciones de apoyo del voto en favor de una persona o partido político, para posteriormente analizar y determinar cómo es que dichas expresiones tuvieron un impacto en el proceso electoral.



5.3.2. El PRI solo controvierte una de las dos razones por las que la Sala Especializada consideró que en la plática del trece de marzo no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados

La Sala Especializada determinó que, en lo referente a la plática llevada a cabo el trece de marzo por el denunciado con personal del sector salud, se tenía por acreditado que en dicha reunión Rommel Pacheco expresó diversas frases con el siguiente contenido:

- *Hay mucho por hacer y el día de mañana quiero representarlos en la cámara de diputados, como lo hago en la fosa de clavados.*
- *Estoy apostando por ese cargo, pero los necesito, Yucatán y México los necesitan, porque no se gana solo; cuando se gana en las competencias, ganan todos y todas.*
- *Los necesito para hacer equipo y marcar la diferencia.*
- *Pide echar una porra: “Podemos, unidos [as], vamos a ganar”.*

Al respecto, la Sala Especializada concluyó que en la plática con el personal del sector salud, se tenían por actualizados los elementos personal y temporal, ya que se trataba de un evento en el que participó de forma protagónica el denunciado y se llevó a cabo durante el proceso electoral. No obstante, después del análisis del discurso pronunciado por Rommel Pacheco, la Sala Especializada concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo y, por tanto, eran inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados.

Para la Sala Especializada no se actualizó ninguno de los dos subelementos necesarios para conformar el elemento subjetivo de los actos anticipados, es decir: **1)** manifestaciones que sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; **2)** que esas manifestaciones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en consideración de la Sala responsable, en primer lugar, no se identificaron manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia otras opciones o fuerzas políticas ni se emitieron expresiones que

sean un equivalente funcional a una solicitud de voto a favor de una candidatura. Por el contrario, estimó que las expresiones manifestadas por Rommel Pacheco, en las que dice que quiere llegar a ser diputado o representar a la gente, constituyeron una opinión o creencia de obtener un triunfo electoral, pero sin solicitar el respaldo popular a favor, lo cual se encuentra en el margen razonable de lo permitido.

En segundo lugar, para la Sala Especializada, tampoco se actualizó la trascendencia de las manifestaciones realizadas por Rommel Pacheco, ya que se determinó que el mensaje se dirigió a 100 personas trabajadoras del sector salud en Mérida, Yucatán; la persona que organizó el evento señaló que fue de carácter privado y que invitó a sus amistades y; por último, de las pruebas del expediente no se acreditó que el evento tuviera difusión en las redes sociales, los medios de comunicación, o radio y televisión. Por lo tanto, se consideró que no existía prueba o indicio de que tuviera trascendencia a la ciudadanía en general y, en consecuencia, no se actualizaba el elemento subjetivo ni la infracción en relación con la plática del trece de marzo con trabajadores del sector salud.

El PRI acude, ante esta Sala Superior, señalando como agravio que existe una indebida motivación de la sentencia de la Sala Especializada, ya que esta valoró incorrectamente el elemento subjetivo para determinar la existencia de actos anticipados de campaña.

El PRI estima que la autoridad responsable no valoró otras cuestiones (contextos) que hay que tener en cuenta al resolver en cuanto al mensaje, que no necesariamente son expresiones manifiestas de solicitud de voto, sino que pueden tratarse de equivalentes funcionales. Asimismo, considera que es importante tener en cuenta a quién las emite, pues se trata de un precandidato a una diputación federal.

Así, considera que las expresiones utilizadas por Rommel Pacheco sí constituyen equivalentes funcionales y, por ende, se colma también el elemento subjetivo para tener por acreditados los hechos constitutivos de los actos anticipados de campaña.



Al respecto, esta Sala Superior considera que el PRI fue omiso en controvertir todos los razonamientos que expuso la autoridad responsable para considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En efecto, como ya se señaló, del análisis del acto reclamado se desprende que las razones que llevaron a la Sala Especializada a tener por no actualizado el elemento subjetivo fueron dos: **(i)** en los hechos denunciados no existieron llamados expresos e inequívocos para solicitar el voto, y **(ii)** las manifestaciones denunciadas no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Ahora bien, ante esta Sala Superior, el partido actor se limita a manifestar que el acuerdo recurrido es indebido porque, desde su perspectiva, sí existen llamados al voto y de apoyo al denunciado, a través de equivalentes funcionales.

Así, los planteamientos del partido actor, ante esta Sala Superior, se enfocan en señalar que los hechos denunciados sí constituyen un llamamiento al voto en favor de Rommel Pacheco, lo cual, en su concepto, actualiza el elemento subjetivo y, por tanto, la existencia de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, se advierte que el PRI de ninguna manera controvertió lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que tampoco se actualizó el elemento subjetivo, porque las manifestaciones denunciadas no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía al tratarse de un mensaje que se dirigió únicamente a 100 personas trabajadoras del sector salud en Mérida, Yucatán, en un evento de carácter privado que no tuvo difusión en redes sociales, medios de comunicación o radio y televisión.

En ese sentido, para esta Sala Superior, no es viable analizar los agravios del PRI encaminados a demostrar que, en el evento del trece de marzo, los hechos que denunció sí contenían llamados al voto a través de equivalentes

funcionales y que, por ello, sí deben ser considerados como propaganda generadora de una infracción en materia electoral.

Lo anterior, porque dicho agravio es insuficiente para derrotar las dos razones de la Sala Especializada para no tener por configurado el elemento subjetivo, ya que su inconformidad se dirige a controvertir solo una de ellas, de manera que, aun cuando su agravio resultara fundado, subsistiría la determinación reclamada, dada la falta de impugnación de la totalidad de los argumentos centrales de la decisión, por lo que la inexistencia del acto anticipado de campaña habría de permanecer firme.

Esto es, aun cuando esta Sala Superior estimara que le asiste la razón al actor, en el sentido de que los hechos que denunció sí podrían constituir el uso de equivalentes funcionales para llamar al voto, no podría realizarse el estudio del siguiente paso necesario para determinar la actualización del elemento subjetivo. Es decir, en lo relativo a si estas manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y tuvieron un impacto en el proceso electoral, ya que el PRI no lo controvertió.

Es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio jurisprudencial que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida⁹.

En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que son inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando estas, por sí solas, pueden sustentar el sentido del fallo, ya que al no controvertirse y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, estas continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida¹⁰.

⁹ Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en la Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), página: 731.

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL**



De ahí que, en el caso concreto, los conceptos de violación que manifiesta el PRI resulten inoperantes por insuficientes, pues, aun cuando resultaran fundados en el sentido de que los hechos denunciados sí constituyen llamados al voto (primer subelemento del elemento subjetivo), no podrían conducir a revocar la sentencia reclamada, pues las consideraciones relativas a que las manifestaciones denunciadas no tuvieron impacto y no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía subsisten y no fueron controvertidas.

Por otro lado, el PRI refiere que la autoridad instructora no emplazó a Miguel Ángel Moreno Camelo –quien, además de ser el organizador de la plática, es secretario de organización del Sindicato de Trabajadores de Salud, Sección 67–, para que informara los motivos de la reunión del trece de marzo, así como el fin que buscaba al realizarla con personas que no son ni militantes ni simpatizantes, sino que pertenecen a un grupo sindical.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que no le asiste la razón al actor porque del análisis de la sentencia reclamada se advierte que dicho ciudadano sí fue emplazado por la autoridad instructora y que este manifestó en su defensa que:

- La plática con profesionales de la salud se llevó a cabo el 13 de marzo, aproximadamente a las 15:00 horas en la quinta “Las Cruces” ubicada en Dzityá, cerca del entronque de la carretera Mérida-Progreso.
- Él les invitó y organizó la reunión.
- Es parte de la directiva de la sección 67 del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Salud, en donde es secretario de la organización; pero el evento no tuvo nada que ver con su trabajo, fue una reunión privada.

SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA, localizable en la Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, página: 1138.

- No tiene intereses particulares, decidió invitarles a una charla con Rommel Pacheco por ser un atleta de alto rendimiento.
- Duró aproximadamente 45 minutos y tuvo como objetivo motivar e inspirar a sus amistades para que tuvieran un mejor desempeño en su labor.
- No se difundió en ningún medio porque fue una reunión privada a la que asistieron aproximadamente 80 personas que tienen relación de amistad con él.
- Desconoce los nombres completos de las y los invitados.
- No se grabó.

Como se advierte, el motivo de inconformidad del PRI es impreciso, pues el organizador de la plática del trece de marzo con trabajadores de la salud sí fue emplazado en el procedimiento especial sancionador. Adicionalmente, se estima que dicho agravio también es ineficaz, porque el actor en ningún momento señala de qué forma esta diligencia sirve para acreditar la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. Lo que más bien se advierte es que el partido actor introduce este agravio para tratar de evidenciar que podría tratarse de un acto sindicalista prohibido. Sin embargo, esta Sala Superior considera que esa estimación además de ser novedosa escapa de la litis objeto de estudio por parte de esta Sala Superior, de ahí que resulte intrascendente para la acreditación del acto anticipado de campaña.

5.3.3. La sentencia de la Sala Especializada sí fue exhaustiva y no es incongruente por lo referente a las conferencias virtuales realizadas el diez y once de marzo

En cuanto a los eventos realizados con estudiantes por vía Zoom, los días diez y once de marzo (conferencias con estudiantes organizadas por el colegio de bachilleres y la Secretaría de Educación Estatal), el actor argumenta una indebida motivación en la sentencia, derivado de que la autoridad instructora no agotó todas las líneas de investigación –falta de exhaustividad en su investigación–.



En relación con la videoconferencia transmitida el diez de marzo, señala que la autoridad instructora debió requerir a las autoridades del Colegio de Bachilleres la información relativa a la edad de los estudiantes que asistieron a la conferencia, con el fin de advertir si algunos de ellos eran parte del electorado y, en consecuencia, poder determinar el cumplimiento del elemento subjetivo.

Asimismo, considera que los estudiantes menores de edad, si bien, no son parte del electorado, sí son parte de la sociedad y se pueden convertir en repetidores del mensaje, siendo útiles a favor de un candidato o partido.

Por otro lado, afirma que la sentencia impugnada resulta incongruente, contradictoria y confusa porque, por un lado, la Sala Especializada manifestó que no existía constancia de ciertos actos y no obraban en el expediente y, por otro, determinó que no se actualizaba un acto anticipado de campaña. Por lo anterior, considera que la Sala Especializada debió haber remitido el expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de aclarar la ausencia de estos elementos.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido actor porque durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador sí se requirió a las autoridades educativas y estas informaron lo siguiente.

El director general del Colegio de Bachilleres señaló que:

- La conferencia fue con motivo del 40 aniversario de la fundación del colegio.
- Se realizó el 10 de marzo a las 17:00 horas vía Zoom.
- Tuvo la finalidad de impartir una plática motivacional para el alumnado del plantel Santa Rosa.
- La dirigió Rommel Pacheco, atleta olímpico.
- La Dirección Académica lo invitó el 19 de febrero (Oficio DA/022/2021) y el clavadista respondió el 24 de febrero. Anexó el oficio y la respuesta.
- La conferencia no tuvo valor curricular y la asistencia fue voluntaria.
- El 9 de marzo, se invitó al alumnado por medio de Facebook "COBAY SANTA ROSA".
- Ingresaron las y los primeros 100 que se conectaron a la aplicación.
- No tuvo costo.

- Duró 60 minutos.
- No tienen grabación.

La Secretaría de Educación de Yucatán dijo que:

- La charla del 11 de marzo se dirigió a niñas, niños y adolescentes inscritos en el CARD vía Zoom.
- No fue pública.
- El Departamento de Desarrollo Humano de la Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional de la Secretaría de Educación organizó el evento en atención a una solicitud del CARD.
- La charla fue de carácter informativo-especializado con fines educativos y enfocado en competencias esenciales de la niñez.
- Rommel Pacheco tiene una amplia trayectoria deportiva y destacada experiencia en labores altruistas y conferencias motivacionales.
- La plática se dirigió a 80 niñas, niños y adolescentes.
- No generó costo y no se difundió públicamente.
- No tienen grabación.

Como puede advertirse ambas autoridades educativas fueron requeridas y, si bien, no fueron específicas en relación con la edad exacta de los asistentes a las conferencias, esta Sala Superior estima que ese dato era irrelevante para determinar si existieron los actos anticipados de campaña, específicamente, respecto de la actualización del elemento subjetivo que fue el que la responsable tuvo por no configurado.

En efecto, la valoración que realizó la Sala Especializada para determinar si existieron llamados expresos al voto, o bien, si los hechos trascendieron a la ciudadanía (elemento subjetivo), se realizó con base en todos los elementos de prueba que tuvo al alcance y que el actor ofreció.

Así, a pesar de no contar con la grabación o versión estenográfica de las conferencias, sí se realizó el estudio de todas las publicaciones en las redes sociales realizadas con motivo de las conferencias denunciadas y también fueron requeridos los organizadores de ambos eventos. Como resultado de ello, no se advirtió la existencia, siquiera de indicios, que permitieran inferir que se trató de un evento proselitista o relacionado con algún partido o candidatura, de manera que no se justificaba la realización de mayores diligencias que pudieran resultar en pesquisas de carácter general.



En efecto, de todos los elementos de prueba valorados por la responsable, lo único que se podía inferir es que se trató de platicas motivacionales que no guardaban relación con el proceso electoral o el carácter de precandidato del denunciado, sino, más bien, con su trayectoria como deportista de alto rendimiento.

En ese sentido, es que el agravio del actor es ineficaz para revocar la resolución reclamada, pues esta autoridad jurisdiccional no advierte cómo es que conocer las edades de los asistentes a las conferencias virtuales hubieran servido, de indicio siquiera, para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, que fue el elemento que no se tuvo por acreditado. Es decir, ese dato, en consideración de esta Sala, no hubiera resultado útil para determinar si existieron llamados al voto y si en todo caso, esos llamamientos trascendieron a la ciudadanía.

Finalmente, también se considera que no le asiste la razón cuando estima que la sentencia es incongruente porque por un lado señala que no tuvo constancia de ciertos datos y por el otro resuelve que no existen los actos anticipados de campaña.

Contrario a lo que sostiene el actor, esta autoridad estima que fue correcto lo resuelto por la Sala Especializada, ya que, ante la inexistencia de elementos de prueba, lo jurídicamente procedente, en atención al principio de presunción de inocencia, es no decretar la responsabilidad de los denunciados. En ese sentido, no existe la incongruencia alegada, sino más bien el respeto al debido proceso.

Por otro lado, el partido actor no señala cuáles diligencias o pruebas fueron las que hicieron falta para acreditar el elemento subjetivo y, como se vio, la diligencia relativa a conocer las edades de los asistentes no es una diligencia útil para la resolución de procedimiento especial sancionador que nos ocupa, consistente en determinar si existieron actos anticipados de campaña. En ese sentido, son ineficaces los agravios del actor, pues solo se limita a referir que se debió regresar el expediente a la autoridad instructora para que continuara investigando, sin especificar cuáles

elementos de prueba eran los necesarios para acreditar que sí existieron llamados expresos al voto y que estos trascendieron a la ciudadanía.

Por lo expuesto, es que se considera que debe confirmarse la resolución reclamada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-47/2021, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.